

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00142-00**, para calificar. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a calificar la demanda remitida por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", sin embargo, luego de efectuar el estudio de la misma se determina que este Despacho es incompetente para conocer de la misma.

Lo anterior debido a que conforme el Num. 4º del Art. 2 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 622 de la Ley 1564 de 2012, esta jurisdicción conoce de las **controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En otras palabras, como la controversia gira en torno al pago de servicios ya prestados a consecuencia de lo ordenado por los **COMITÉS TÉCNICO CIENTÍFICO** o mediante **FALLOS DE TUTELA**, y no a la prestación de los mismos, no es procedente asumir el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en Auto 389 del 22 de julio de 2021, ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo:

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

En virtud de lo anterior, se impone remitir las presentes diligencias a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, como autoridad competente para resolver el conflicto suscitado entre las diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

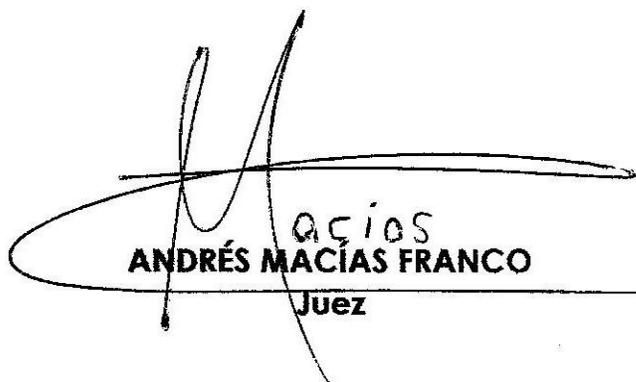
RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A", atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría procédase con la elaboración del respectivo oficio y la remisión de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.